



Trujillo, 28 de Noviembre de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 014392-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 20 de noviembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de traslado de los trabajadores de la sede Chao del PECH, por el periodo del 01 al 31 de octubre 2025, y la documentación que obra como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la Solicitud N° 27-TBAG-2025, de fecha 03 de octubre 2025, la empresa de TRANSPORTES BAGSERVICE S.A.C. se dirige al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, haciendo llegar la liquidación del servicio ejecutado de transporte y movilización de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC que labora en la sede Chao. Solicita la emisión de la Orden de Servicio y el pago por el servicio correspondiente. Adjunta documentación correspondiente al vehículo, así como reporte del **servicio correspondiente al periodo del 01 al 30 de setiembre 2025;**

Que, derivado dicho documento a la División de Energía Eléctrica, mediante Informe N° 000280-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE, de fecha 15 de octubre 2025, el responsable de la División de Energía Eléctrica – Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, manifiesta: “informarle que la Empresa de Transporte BAGSERVIS SAC, ha brindado el traslado del personal de la DEE del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, que labora en Chao, por el periodo de setiembre (del 01 al 30 de setiembre 2025). En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva brindada, se procede a otorgar la conformidad correspondiente del traslado del personal; pero se deja constancia que el suscrito no ha recibido la orden de servicio o contrato.” (sic);

Que, con Proveído N° 002944-2025-GRLL-PECH-SGAPEE, de fecha 15 de octubre 2025, la Subgerencia de Energía Eléctrica y Agua Potable deriva lo actuado a la Oficina de Administración para la atención correspondiente;

Que, a través del Proveído N° 011951-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 17 de octubre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales (en adelante ABSG) indica: “AGARDECERE DERIVAR AL AREA USUSARIA (SUB GERENCIA DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA) PARA HACERLE DE CONOCIMIENTO QUE NO SE PRESENTA CONTRATO VIGENTE CORRESPONDIENTE A ESTE RUTA..” (SIC);





Que, con Proveído N° 000122-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-BPQ, de fecha 20 de octubre 2025, el servidor adscrito a la División de Energía Eléctrica envía Hoja SIGA;

Que, mediante Informe N° 000085-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 22 de octubre 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de San José, manifiesta que la Empresa de Transporte BAGSERVIS SAC, ha brindado el servicio de transporte y traslado de personal que labora en Chao, por el periodo de setiembre (del 01 al 30 de setiembre 2025), según el detalle que inserta: Refiere que, debido al traslado de todo el personal de la División de Energía Eléctrica a la nueva Sede de Chao, fue necesario contar con el servicio de Transporte, el mismo que a dicha fecha se encuentra en proceso de contratación;

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/ + IGV
Setiembre 25 (Del 1 al 30)	22	885	22,974.60
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>		<b>22,974.60</b>

Que, refiere que, debido al traslado de todo el personal de la División de Energía Eléctrica a la nueva Sede de Chao, fue necesario contar con el servicio de Transporte, el mismo que a dicha fecha se encuentra en proceso de contratación;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, habiéndose corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento;

Que, mediante Informe N° 000205-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 04 de noviembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales (ABSG), se pronuncia respecto a la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, del servicio de transporte para el personal sede CHAO por la empresa BAGSERVICE S.A.C., en el periodo del 01 al 30 de setiembre 2025; efectuando el análisis correspondiente y emitiendo conclusiones y recomendaciones;

Que, mediante Proveído N° 013605-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 04 de noviembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000166-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 13 de noviembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del *“reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración de los elementos constitutivos del*





*enriquecimiento sin causa*”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, **habiéndose emitido a la fecha innumerables informes al respecto; específicamente con la empresa BAGSERVICE;**

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza, y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos, para lo cual cuenta con un presupuesto, que, al ser público, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.<sup>1</sup>;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

---

<sup>1</sup><https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Que, los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, y cuenta con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria:





- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE CHAO, DEL 01.09.2025 AL 30.09.2025, realizado por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo (e) del Campamento San José, otorgó conformidad mediante Informe N° 000085-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22 de octubre de 2025, por el monto de S/ 22,974.60 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., a favor del Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando el área competente (Coordinador (e) de Campamento San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 01.09.2025 al 30.09.2025, por el monto total de S/ 22,974.60 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, mediante Informe N° 000085-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22 de octubre de 2025, en tal sentido, se tiene como cumplidas las prestaciones por parte del proveedor durante el periodo del 01.09.2025 al 30.09.2025, en que se prestó el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE CHAO.

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica, que teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio de traslado de los trabajadores del PECH durante el periodo del 01 al 30 de setiembre 2025 y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión;**

Que, el importe correspondiente al indicado reconocimiento de deuda ha sido validado tanto por el área usuaria como por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos;





Que, recomienda elevar dicho Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, resulta necesario se agilicen los trámites para contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones;

Que, finalmente, se precisa que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del PECH, el ABSG tiene como función, entre otras, Planificar, programar, organizar, ejecutar, coordinar y evaluar el sistema de abastecimiento del PECH. Según el Decreto Legislativo N° 1439, Del Sistema Nacional de Presupuesto, dicho Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos; por lo que el ABSG no puede soslayar su responsabilidad en los procedimientos relacionados con los diferentes servicios prestados al PECH;

Que, mediante Proveído N° 014445-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 20 de noviembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el pago del reconocimiento sin vínculo contractual, y trámite de CP teniendo en cuenta lo indicado por la OAJ en el informe legal que obra en los actuados; emitiendo autorización la Gerencia a través del Proveído N° 006370-2025-GRLL-GGR-PECH, y derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto con fecha 21 de noviembre 2025;

Que, mediante Oficio N° 001496-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 25 de noviembre 2025, la Oficina de Planificación informa que existe crédito presupuestario para la atención de lo solicitado, con cargo a la Meta 009 OyM Sistemas Hidroeléctricos; habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1532 por el importe de S/22,974.60;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa Transportes BAGSERVICE S.A.C., por el importe de S/22,974.60 (Veintidós mil ochocientos novecientos setenta y cuatro con 60/100 soles) por el servicio de transporte para el personal del PECH – sede Chao, por el período del 01 al 30 de setiembre 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo





reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1532.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la empresa de TRANSPORTES BAGSERVICE S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

